



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diez de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Contencioso
Demandantes	Beatriz Elena Ramírez Marín y Otros
Demandada	Olga Lucia Del Carmen Pérez Arcila
Radicado	05001311001120200033700
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio N° 597
Decisión	Cúmplase lo Resuelto Por el Superior - Inadmite Demanda - Concede Termino

Cúmplase lo resuelto por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Medellín en decisión del 4 de agosto de 2022 y notificado a este juzgado el 8 del mismo mes y año, en cuya parte resolutive dijo:

*".....**PRIMERO:** Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, disponiendo que corresponde al **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD de Medellín**, seguir conociendo el presente asunto, según lo motivado..... **SEGUNDO:** Remítase el expediente al citado Despacho, y comuníquese la presente al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín** y a las partes... **(SFT)**".*

Correspondió a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda VERBAL contenciosa, promovida por los señores MARIA ELVIRA MARIN RAMIREZ, LILIANA MARYORY RAMIREZ MARIN, BEATRIZ ELENA RAMIREZ MARIN, LUIS FERNANDO RAMIREZ MARIN y JUAN GUILLERMO RAMIREZ MARIN en contra de la señora OLGA LUCIA DEL CARMEN PÉREZ ARCILA.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1°. Aportará copia del registro civil de nacimiento del señor Juan Guillermo Ramírez Marín.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

2°. Aportará certificados de tradición y libertad de los bienes relacionados en la demanda reciente, expedido por la respectiva oficina de registro.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b45cad517b826070aa0e98c1607e16e3630f0c0fe6ac0b599006b979fd31054**

Documento generado en 10/08/2022 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>